



Expediente Disciplinario: Muestra N° 7075311 “Sergio Agustín Espínola”

RESOLUCIÓN T.D.D. No. 9 (Nueve).-

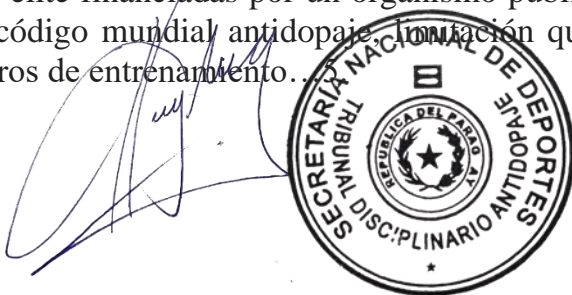
Asunción, 19 de Octubre de 2.023.-

VISTOS: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 25 de setiembre de 2.023; el **FORMULARIO PARA LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS** firmado por el atleta **SERGIO AGUSTIN ESPINOLA**, y las constancias del **ACTA DE AUDIENCIA** realizada en fecha 18 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el atleta **Sergio Agustín Espínola (Rugby)** dentro del plazo de la acusación realizada por la ONAD-PY, acepto los cargos imputados y firmo el formulario de aceptación de aquellos, el cual transcripto dice:

“... 1. **ADMITO LA INFRACCIÓN AL ARTICULO 2.1 DEL CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**, señalada en los cargos, por haber dado un resultado analítico adverso en las pruebas que se me realizaron **el día 08 de julio del 2023**, al haberse encontrado en mi organismo la sustancia prohibida denominada Estanozolol y sus Metabolitos, en la muestra de orina identificada con el frasco número 7075311, de acuerdo al resultado reportado por el Laboratorio IMIM de Barcelona – España...2. **ACEPTO** que la infracción a la norma antidopaje señalada, se deriva de la presencia en mi organismo de la sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, clasificada como **(NO ESPECIFICA) Clase S1**, dentro del listado de sustancias prohibidas de la Agencia Mundial Antidopaje vigente para el año 2021, tal y como fue informado por el laboratorio autorizado por la Agencia Mundial Antidopaje, tomando en consideración que es mi deber como deportista asegurarme que ninguna sustancia prohibida ingrese a mi organismo...3. **ACEPTO** las consecuencias que se derivan de la infracción a la norma antidopaje relacionada, específicamente **LA INHABILITACIÓN DE TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA POR UN PERIODO DE 3 (tres) AÑOS**, sanción que debo cumplir a partir del 08 de julio del dos mil veintitres, **fecha en la cual se me impuso una suspensión provisional**, finalizando el 08 de julio del dos mil veintiseis, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.13.2 del Código Mundial Antidopaje, por lo que volveré a estar habilitado para desempeñarme como deportista o cualquier otra actividad a partir del 09 de julio del dos mil veintiseis...4. Por lo anterior, **ME DOY POR ENTERADO Y ACEPTO** los alcances de la sanción impuesta, específicamente que no puedo participar mientras dure el periodo de inhabilitación, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad (salvo en programas educativos o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los Signatarios del Código Mundial Antidopaje, organización miembro de algún Signatario o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un Signatario, ni tampoco en competiciones autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de Eventos nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.14 del código mundial antidopaje. Infracción que también alcanza a los entrenamientos y asistir a centros de entrenamiento.





Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del código mundial antidopaje, **ACEPTO** que la infracción de la norma antidopaje cometida, conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en dicha competición, con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla en caso de que aplique...”.-

Que de la aceptación transcrita, se tiene que la propia ONAD-PY en su acusación sugiere la reducción establecida en el Art. 10.8 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE y acepta que la sanción o periodo de inhabilitación empiece desde el mismo momento de la fecha de recogida de la muestra, por lo que en este estado, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE,

R E S U E L V E

- 1.- HOMOLOGAR el acuerdo al cual han arribado las partes de conformidad a lo establecido en el Art. 10.8.2 – ACUERDO DE RESOLUCION DE UN CASO
- 2.- SANCIONAR al **Sergio Agustín Espínola** a la sanción de TRES (3) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 08 de julio de 2.023 hasta el día 08 de julio de 2.026.-
- 3.- **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-



.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA